



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO
DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENE ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25612408900120220004900

Se encuentra al despacho el escrito radicado por el Doctor Alfonso Rodríguez Orjuela, mediante el cual se le confiere poder especial para que represente los intereses de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, y habiendo aceptación expresa del mismo, se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de los demandados, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y para los efectos anotados en poder anexado al expediente.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*<< (...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)>> (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma citada, a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, se les tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda divisoria adelantada por Adriana Marcela Jiménez Salguero y José Eusebio Jiménez Salguero, lo cual se entiende surtido con la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el término de diez (10) días con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, se contará a partir de la fecha de notificación por Estado del presente

auto mediante el cual se reconoce personería al abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 301 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que se solicita se autorice la notificación de los demandados ISMAEL JIMENEZ ORTIZ y MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se le deberá indicar que el demandado ISMAEL JIMENEZ ORTIZ se encuentra notificado personalmente desde el día 06 de mayo del año 2022 (visto a folio 70), por lo que no se deberá agotar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, caso contrario, frente a la notificación realizada al demandado MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, a quien deberá notificar en los términos del artículo 292 *ibidem*.

Finalmente, se advierte el emplazamiento surtido por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENES ORTIZ de fecha 25 de agosto de 2023, quienes guardaron silencio durante el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P, por lo que esta judicatura procederá a designar un abogado en calidad de *Curador Ad-Litem* que represente los intereses de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 77, 301, 409 y el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA, como apoderado de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

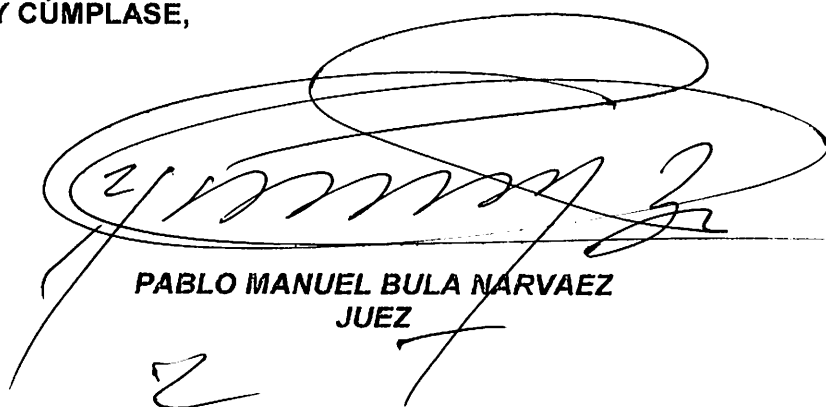
SEGUNDO: TENER a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda divisoria adelantada por los señores ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO y JOSE EUSEBIO JIMENES SALGUERO. Lo cual se entenderá surtido con la notificación del presente auto.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demanda, al demandado **MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ**, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, esto es agotando la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

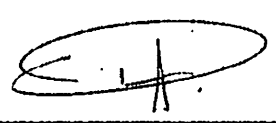
CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENEZ ORTIZ, al doctor JANER PEÑA ARIZA abogado titulado con T.P. N° 157.224 del C.S.J, a quien se le notificara del auto que admitió la demanda.

QUINTO: COMUNÍQUESELE en legal forma para que concurra a asumir el cargo, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 64 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de <u>hoy 26/10/2023.</u></p>  <p>Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaría</p>

DMAM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO
DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENE ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25612408900120220004800

Se encuentra al despacho el escrito radicado por el Doctor Alfonso Rodríguez Orjuela, mediante el cual se le confiere poder especial para que represente los intereses de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, y habiendo aceptación expresa del mismo, se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de los demandados, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y para los efectos anotados en poder anexo al expediente.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*<< (...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)>> (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma citada, a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, se les tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda divisoria adelantada por Adriana Marcela Jiménez Salguero y José Eusebio Jiménez Salguero, lo cual se entiende surtido con la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el término de diez (10) días con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, se contará a partir de la fecha de notificación por Estado del presente

auto mediante el cual se reconoce personería al abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 301 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que se solicita se autorice la notificación de los demandados ISMAEL JIMENEZ ORTIZ y MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se le deberá indicar que el demandado ISMAEL JIMENEZ ORTIZ se encuentra notificado personalmente desde el día 06 de mayo del año 2022 (visto a folio 70), por lo que no se deberá agotar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, caso contrario, frente a la notificación realizada al demandado MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, a quien deberá notificar en los términos del artículo 292 *ibídem*.

Finalmente, se advierte el emplazamiento surtido por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENES ORTIZ de fecha 25 de agosto de 2023, quienes guardaron silencio durante el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P, por lo que esta judicatura procederá a designar un abogado en calidad de *Curador Ad-Litem* que represente los intereses de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 77, 301, 409 y el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA, como apoderado de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

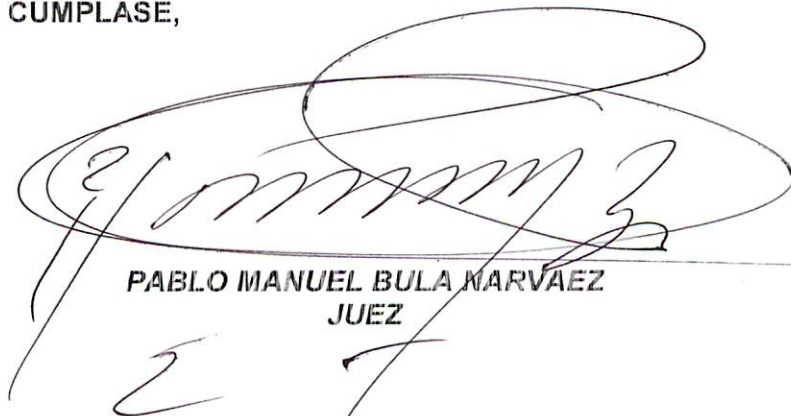
SEGUNDO: TENER a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda divisoria adelantada por los señores ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO y JOSE EUSEBIO JIMENES SALGUERO. Lo cual se entenderá surtido con la notificación del presente auto.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demanda, al demandado **MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ**, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, esto es agotando la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENEZ ORTIZ, al doctor JANER PEÑA ARIZA abogado titulado con T.P. N° 157.224 del C.S.J, a quien se le notificara del auto que admitió la demanda.

QUINTO: COMUNÍQUESELE en legal forma para que concorra a asumir el cargo, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/10/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

DMAM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO
DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENE ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25612408900120220004700

Se encuentra al despacho el escrito radicado por el Doctor Alfonso Rodríguez Orjuela, mediante el cual se le confiere poder especial para que represente los intereses de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, y habiendo aceptación expresa del mismo, se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de los demandados, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y para los efectos anotados en poder anexo al expediente.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*<< (...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)>> (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma citada, a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, se les tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda divisoria adelantada por Adriana Marcela Jiménez Salguero y José Eusebio Jiménez Salguero, lo cual se entiende surtido con la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el término de diez (10) días con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, se contará a partir de la fecha de notificación por Estado del presente

auto mediante el cual se reconoce personería al abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 301 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que se solicita se autorice la notificación de los demandados ISMAEL JIMENEZ ORTIZ y MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se le deberá indicar que el demandado ISMAEL JIMENEZ ORTIZ se encuentra notificado personalmente desde el día 06 de mayo del año 2022 (visto a folio 70), por lo que no se deberá agotar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, caso contrario, frente a la notificación realizada al demandado MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, a quien deberá notificar en los términos del artículo 292 *ibídem*.

Finalmente, se advierte el emplazamiento surtido por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENES ORTIZ de fecha 25 de agosto de 2023, quienes guardaron silencio durante el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P, por lo que esta judicatura procederá a designar un abogado en calidad de *Curador Ad-Litem* que represente los intereses de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 77, 301, 409 y el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA, como apoderado de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

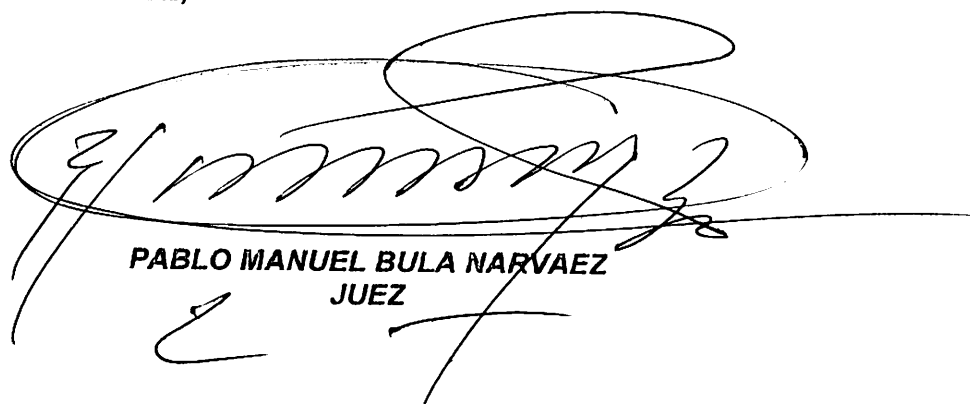
SEGUNDO: TENER a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda divisoria adelantada por los señores ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO y JOSE EUSEBIO JIMENES SALGUERO. Lo cual se entenderá surtido con la notificación del presente auto.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demanda, al demandado **MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ**, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, esto es agotando la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENEZ ORTIZ, al doctor JANER PEÑA ARIZA abogado titulado con T.P. N° 157.224 del C.S.J, a quien se le notificara del auto que admitió la demanda.

QUINTO: COMUNÍQUESELE en legal forma para que concurra a asumir el cargo, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/10/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

DMAM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO
DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25612408900120220005200

Se encuentra al despacho el escrito radicado por el Doctor Alfonso Rodríguez Orjuela, mediante el cual se le confiere poder especial para que represente los intereses de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, y habiendo aceptación expresa del mismo, se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de los demandados, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y para los efectos anotados en poder anexado al expediente.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

<< (...) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)>> (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma citada, a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, se les tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda divisoria adelantada por Adriana Marcela Jiménez Salguero y José Eusebio Jiménez Salguero, lo cual se entiende surtido con la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el término de diez (10) días con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, se contará a partir de la fecha de notificación por Estado del presente auto mediante el cual se reconoce personería al abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 301 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que se solicita se autorice la notificación de los demandados ISMAEL JIMENEZ ORTIZ y MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se le deberá indicar que el demandado ISMAEL JIMENEZ ORTIZ se encuentra notificado personalmente desde el día 06 de mayo del año 2022 (visto a folio 70), por lo que no se deberá agotar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, caso contrario, frente a la notificación realizada al demandado MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, a quien deberá notificar en los términos del artículo 292 *ibidem*.

Finalmente, se advierte el emplazamiento surtido por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENES ORTIZ de fecha 25 de agosto de 2023, quienes guardaron silencio durante el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P, por lo que esta judicatura procederá a designar un abogado en calidad de *Curador Ad-Litem* que represente los intereses de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 77, 301, 409 y el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA, como apoderado de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

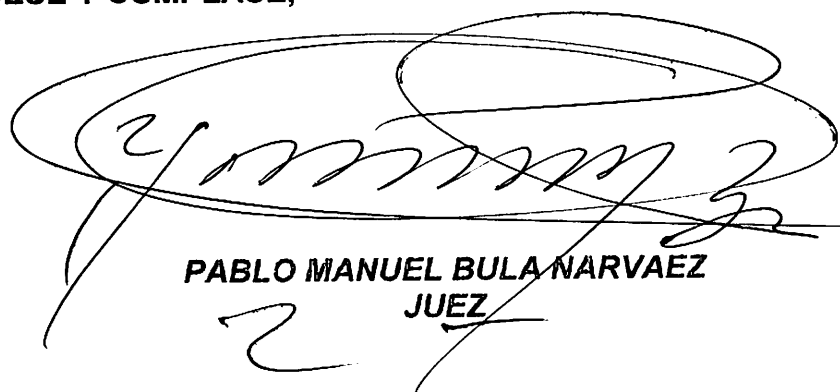
SEGUNDO: TENER a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda divisoria adelantada por los señores ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO y JOSE EUSEBIO JIMENES SALGUERO. Lo cual se entenderá surtido con la notificación del presente auto.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demanda, al demandado **MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ**, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, esto es agotando la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENEZ ORTIZ, al doctor JANER PEÑA ARIZA abogado titulado con T.P. N° 157.224 del C.S.J, a quien se le notificara del auto que admitió la demanda.

QUINTO: COMUNÍQUESELE en legal forma para que concurra a asumir el cargo, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/10/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

DMAM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO Y JOSE EUSEBIO JIMENEZ SALGUERO
DEMANDADO: MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25612408900120220005100

Se encuentra al despacho el escrito radicado por el Doctor Alfonso Rodríguez Orjuela, mediante el cual se le confiere poder especial para que represente los intereses de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, y habiendo aceptación expresa del mismo, se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de los demandados, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y para los efectos anotados en poder anexado al expediente.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

<< (...) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)>> (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma citada, a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, se les tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda divisoria adelantada por Adriana Marcela Jiménez Salguero y José Eusebio Jiménez Salguero, lo cual se entiende surtido con la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el término de diez (10) días con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, se contará a partir de la fecha de notificación por Estado del presente auto mediante el cual se reconoce personería al abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 301 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que se solicita se autorice la notificación de los demandados ISMAEL JIMENEZ ORTIZ y MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se le deberá indicar que el demandado ISMAEL JIMENEZ ORTIZ se encuentra notificado personalmente desde el día 06 de mayo del año 2022 (visto a folio 70), por lo que no se deberá agotar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, caso contrario, frente a la notificación realizada al demandado MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ, a quien deberá notificar en los términos del artículo 292 *ibídem*.

Finalmente, se advierte el emplazamiento surtido por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENES ORTIZ de fecha 25 de agosto de 2023, quienes guardaron silencio durante el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P, por lo que esta judicatura procederá a designar un abogado en calidad de *Curador Ad-Litem* que represente los intereses de los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 77, 301, 409 y el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA, como apoderado de los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

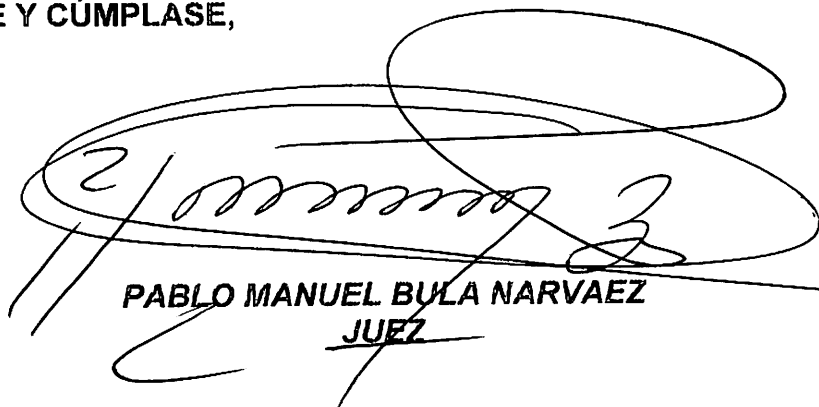
SEGUNDO: TENER a los demandados CARMEN RÍOS, MARÍA JUDITH JIMÉNEZ ORTIZ, MARTHA LUCY JIMÉNEZ ORTIZ, YANETH JIMÉNEZ ORTIZ, BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, JOSE ALBERTO JIMÉNEZ ORTIZ, como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda divisoria adelantada por los señores ADRIANA MARCELA JIMENEZ SALGUERO y JOSE EUSEBIO JIMENES SALGUERO. Lo cual se entenderá surtido con la notificación del presente auto.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demanda, al demandado **MANUEL ADAN JIMENEZ ORTIZ**, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022, esto es agotando la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ y LUIS EDUARDO JIMENEZ ORTIZ, al doctor JANER PEÑA ARIZA abogado titulado con T.P. N° 157.224 del C.S.J, a quien se le notificara del auto que admitió la demanda.

QUINTO: COMUNÍQUESELE en legal forma para que concurra a asumir el cargo, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

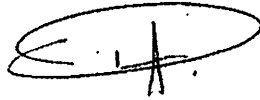


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/10/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 256124089-001-2018-00249-00
Referencia: Pertenencia Ley 1561 de 2012
Demandante: José Santos Penagos Piñeros.
Demandado: RAGO Constructora S.A.S.
Asunto: AUTO Admite reforma de la demanda de Pertenencia.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado a folios 135 y 136 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora Reformó la demanda en el acápite de pruebas, en lo que respecta a la incorporación de nuevos testigos y de nuevas pruebas documentales, para demostrar MEJORAS AL PREDIO Y CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO respecto del lote que se pretende usucapir por prescripción adquisitiva de dominio en el proceso de la referencia. Para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 93 del CGP contempla: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." Notificados en debida forma como se encuentra los demandados y ajustados a los presupuestos procesales del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia sobre la Corrección, aclaración y reforma a la demanda que hace la parte demandante en memorial obrante a folios 135 y 136 del cuaderno 1, por tanto,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA CORRECCION, ACLARACION y LA REFORMA de la demanda de pertenencia, solicitada por el actor, concerniente en la presentación de

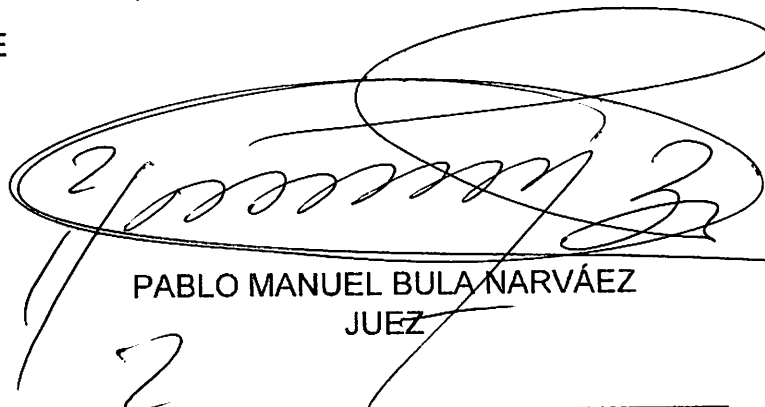
nuevas pruebas documentales, para demostrar el área del lote que se pretende usucapir por prescripción adquisitiva de dominio en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días desde la notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer, toda vez que mediante auto separado de misma fecha se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada RAGO S.A.S., entendiéndose surtida la notificación a partir del día 23 de marzo de 2022, empero, los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir de la ejecutoria del auto aludido de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP. Hágase entrega de la copia de la demanda y copia de la reforma de la demanda y de sus respectivos anexos.

TERCERO: A los nuevos demandados y a los que a la fecha aún no se hayan notificado del auto admisorio de demanda, se les notificará personalmente este auto junto con el que admite la demanda de pertenencia de fecha 26 de julio de 2021, y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial, esto es, como se dispuso en el numeral tercero de dicha providencia.

Ejecutoriado el presente auto y vencido el término del nuevo traslado a los demandados, pasará el proceso a la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE




PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 64 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/10/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : José Santos Penagos Piñeros
Demandados: RAGO Constructora S.A.S. y demás personas inciertas e indeterminadas
Radicación : 256124089-001-2018-00249-00

ASUNTO

En este Despacho se surte el trámite de demanda VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por JOSE SANTOS PENAGOS PIÑEROS, a través de apoderado judicial, contra RAGO CONSTRUCTORA S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Mediante memorial recibido en este Despacho el veintidós (22) de julio de 2022 vía correo electrónico, se recibió renuncia de poder del abogado Ángel Mauricio Cortés Martínez, con constancia de comunicación a su poderdante de la misma fecha.

El diecisiete de agosto de 2023 y por el mismo medio se recibió poder otorgado por el demandante José Santos Penagos Piñeros al abogado Wilder Gabriel Ospina Lozano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.109.494.087 y portador de la Tarjeta Profesional N° 390.903 del Consejo Superior de la Judicatura., acompañado de Paz y Salvo del abogado Ángel Mauricio Cortés Martínez, de fecha 14 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante José Santos Penagos Piñeros al abogado Wilder Gabriel Ospina Lozano se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, el Despacho procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado

Por lo brevemente expuesto,

SE DISPONE:

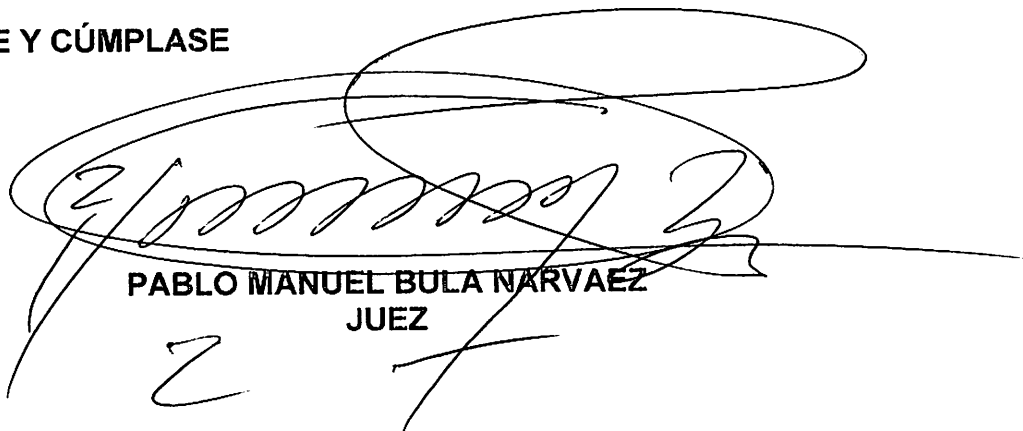
PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Ángel Mauricio Cortés Martínez como apoderado del demandante José Santos Penagos Piñeros, de conformidad con lo manifestado en memorial de diecisiete (17) de agosto de 2023.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la parte demandante, José Santos Penagos Piñeros, al abogado Wilder Gabriel Ospina Lozano, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.109.494.087 y portador de la Tarjeta Profesional N° 390.903 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **Wilder Gabriel Ospina Lozano**, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 68 y 69 del cuaderno principal del expediente. En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al doctor Ángel Mauricio Cortés Martínez, por la parte en mención.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/10/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : José Santos Penagos Piñeros
Demandados: RAGO Constructora S.A.S. y demás personas inciertas e indeterminadas
Radicación : 256124089-001-2018-00249-00

ASUNTO

En este Despacho se surte el trámite de demanda VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por JOSE SANTOS PENAGOS PIÑEROS, a través de apoderado judicial, contra RAGO CONSTRUCTORA S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2022 (Fl.121 a 125), la parte demandada aporta poder conferido al Dr. DIEGO HUMBERTO NEIRA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.140.405 expedida en la ciudad de Bogotá, con T.P. No.374.850 del C.S.J., de fecha 07 de febrero de 2022, togado que interpone recurso de reposición contra el Auto de fecha 16 de marzo de 2022 (Fl. 118), mediante el cual se ordenó designar Curador Ad Litem para que representara a la sociedad demandada RAGO S.A.S., indicando que mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del Despacho el 28 de febrero de 2022, se puso en conocimiento el poder otorgado por la empresa demandada al abogado DIEGO HUMBERTO NEIRA MARTÍNEZ, luego, este se realizó con antelación a la promulgación de la citada providencia y no se procedió a tener por notificada a la parte demandada ni se le reconoció personería para actuar en el proceso. Recurre conforme a las facultades otorgadas en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 318 para que se reconsidere dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que:

Este Despacho a través de providencia adiada 16 de marzo de 2022, notificada mediante Estado No. 013 de fecha 17 de marzo de 2022, **resolvió:**

(...)

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem de la parte demandada y demás personas inciertas e indeterminadas a la doctora Luz Dary Reyes.

(...)

En ese sentido, se advierte que por error involuntario el 16 de marzo de 2022, este Juzgado, se itera, involuntariamente de conformidad con la constancia secretarial de fecha 11 de febrero de 2022 (vista a folio 117 del expediente), emite providencia en la que designa como curadora ad litem de la parte demandada RAGO S.A.S y demás personas inciertas e indeterminadas a la doctora Luz Dary Reyes, sin avizorar que la parte demandada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del Despacho el 28 de febrero de 2022, puso en conocimiento el poder otorgado al abogado DIEGO HUMBERTO NEIRA MARTÍNEZ, para que representara sus intereses en el proceso de referencia, luego, este se realizó con antelación a la promulgación de la citada providencia y no se procedió a tener por notificada a la parte demandada ni se le reconoció personería para actuar en el proceso.

Así mismo, como el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem del demandado no elevó manifestación alguna respecto de la designación, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado para que represente los derechos e intereses de los terceros inciertos e indeterminados.

Por tal situación este Juzgado omitirá correr el traslado del recurso y ejercerá control de legalidad, y en virtud de lo anterior, este Despacho **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 16 de marzo de 2023, notificado mediante Estado No. 013 de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó designar Curador Ad Litem para que representara a la sociedad demandada RAGO S.A.S.; la notificación de la demanda a la EMPRESA demandada RAGO S.A.S., se entenderá surtida por conducta concluyente a partir del día 23 de marzo de 2022, fecha en la que interpone recurso de reposición contra el Auto de fecha 16 de marzo de 2022, empero, los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP. Respecto al Dr. DIEGO HUMBERTO NEIRA MARTÍNEZ se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del inciso 6 del artículo 75 *ibídem* y para los efectos anotados en poder anexado al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN VALOR Y EFECTO el auto de 16 de marzo de 2022, notificado mediante Estado No. 013 de fecha 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

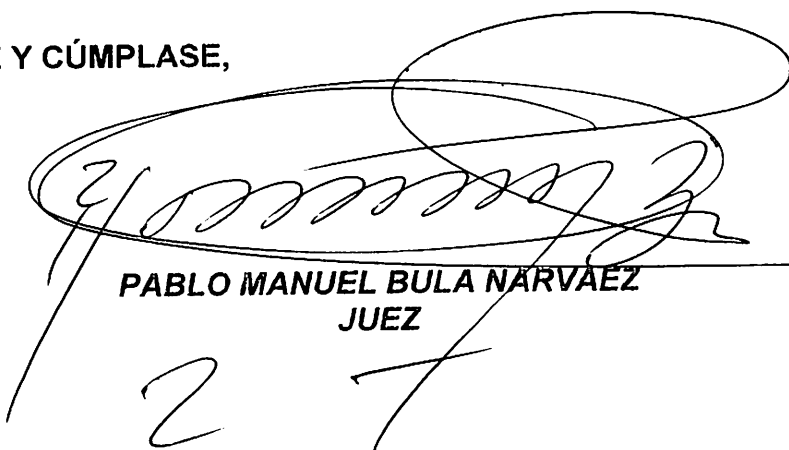
SEGUNDO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandada RAGO S.A.S., entendiéndose surtida la notificación a partir del día 23 de marzo de 2022, fecha en la que interpone recurso de reposición contra el Auto de fecha 16 de marzo de 2022, empero, los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor DIEGO HUMBERTO NEIRA MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandada RAGO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RELEVAR como curador ad litem del demandado y de los derechos e intereses de los terceros inciertos e indeterminados, a la abogada LUZ DARY REYES y, DESIGNAR en su lugar al abogado JOSÉ MIGUEL MALPICA PARRA, a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica jomimapa3@gmail.com. Entéresele en debida forma.

QUINTO: CONTINÚESE con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2 7

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 64 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/10/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

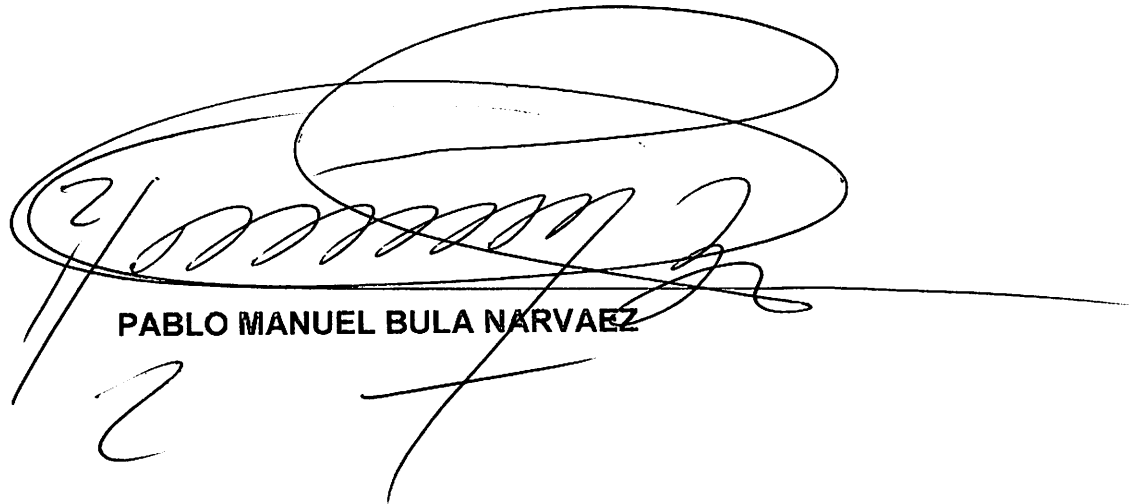
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H.
Demandado: Julián Ernesto Romero González
Radicación: 256124089001-2022-00010-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, convóquese nuevamente para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 17 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente. Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 26/10/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

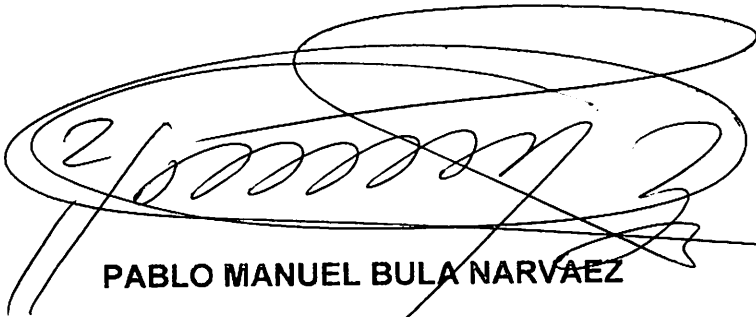
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : Camilo Ferney Soto Charry
Demandado : Carlos Ángel Guzmán López
Radicación : 256124089001-2021-00091-00


Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, convóquese nuevamente para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 17 de noviembre de 2023 a las 9:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente. Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **26/10/2023**.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio la Villa de Yuma
Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín
Radicación: 256124089001-2015-00061-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual la abogada **MARIA TERESA PUENTES RUÍZ**, solicita se le reconozca personería para actuar conforme al poder conferido y que al momento de hacerlo igualmente acepte el despacho su renuncia al poder; habiendo aceptación expresa del mismo y teniendo en cuenta que solo hasta el día 20 de octubre de 2023, se radicó en este Despacho por parte de la representante legal del Condominio la Villa de Yuma, Jacqueline Biermann Meighan, el certificado de la inscripción y representación legal de la copropiedad vigente, suscrito por el Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, con fecha de expedición 20 de octubre de 2023, se procederá con su reconocimiento para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del inciso 6 del artículo 75 *ibídem* y para los efectos anotados en poder anexo al expediente y acto seguido, se procederá con la admisión de la renuncia al poder presentado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA TERESA PUENTES RUÍZ**, como apoderada de la parte demandante **CONDOMINIO LA VILLA DE YUMA**, en los términos y para los fines del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

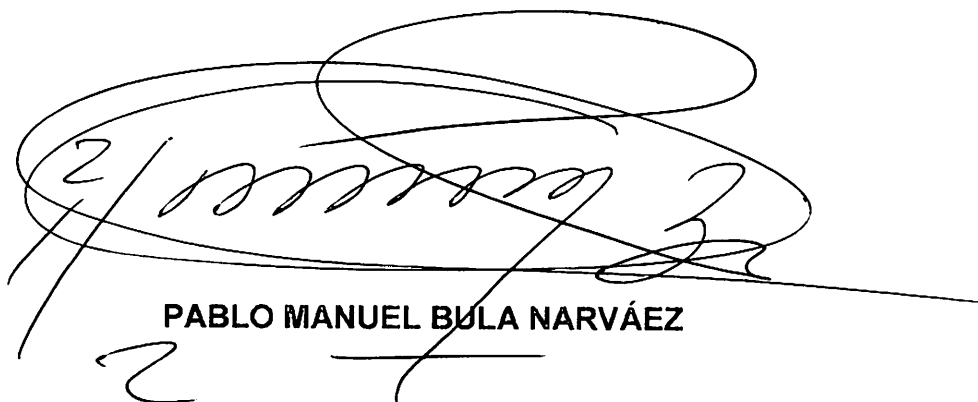
SEGUNDO: ADMÍTASE la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA TERESA PUENTES RUÍZ**, enviado al correo institucional de este Juzgado el 04 de octubre de 2023, quien actúa como apoderada de la parte actora **CONDOMINIO LA VILLA DE YUMA**, la cual fue acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Adviértase, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en este Juzgado.



TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUIÉRASE** al demandante, con el fin de que se sirva a designar un nuevo apoderado judicial dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Término 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **26/ 10/2023.**

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

